



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00108-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0537

ASUNTO

Se pasa a resolver el recurso de reposición, oportunamente presentado por el apoderado de la cooperativa demandante; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 CGP, se imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 ibídem. También se cumplió con lo prescrito en el artículo 110 de la misma codificación.

ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2020, la Cooperativa Quindiana de Suboficiales en Retiro de las Fuerzas Militares “COOQUINSURE”, presentó demanda ejecutiva contra el señor Ernesto Beltrán Valbuena.

Si bien, con decisión del 19 de agosto de 2020 se libró el mandamiento de pago solicitado, con la misma decisión se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, que recaía sobre la asignación de retiro de las Fuerzas Armadas, del demandado.

EL RECURSO

Inconforme con la negativa de la medida cautelar, el apoderado interpuso recurso de reposición contra tal decisión, solicitando su revocatoria; argumentando que, por el hecho de haberse decretado la constitucionalidad de la norma que estipula como inembargable la asignación del personal retirado de las fuerzas militares, no puede desconocerse la voluntad del deudor de renunciar a dicha garantía al momento de contraer obligaciones, tal como expresamente lo hizo el demandado.

Finalmente, indica que una medida similar fue decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido para que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella y revise de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla; y, si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario la ratificará.

El problema Jurídico que plantea el recurso es revisar si es o no procedente reponer el numeral tercero del auto del 19 de agosto de 2020, a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

Al respecto, es nuestra la tesis que, el numeral tercero del auto proferido el 19 de agosto de 2020, se profirió sustentado en la ley y, especialmente, en la jurisprudencia que ha sido clara en determinar el carácter **inembargable** de los emolumentos devengados por el personal retirado de las fuerzas militares; ello en protección de bienes de interés superior como su familia, el adulto mayor, entre otros.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Respaldan nuestra tesis, los siguientes argumentos:

1. De la inembargabilidad de Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales del personal retirado de las fuerzas militares: En Sentencia C-507 de 2002,¹ se decidió el cargo de inconstitucional del artículo 173, que se fundó en que tal norma desconocía el artículo 25 de la Constitución, al limitar el derecho a la libre disposición del salario del personal retirado de la fuerza y el derecho a la administración de justicia, de los acreedores de ese personal, cuya garantía era el salario de retiro de las Fuerzas Militares de Colombia; y, finalmente, que vulneraba el derecho a la igualdad de quienes devengan tales salarios. Cargo que, al ser estudiado por la Corte Constitucional, fue desestimado por los siguientes argumentos:

“El artículo demandado no vulnera ninguno de los artículos mencionados por el actor. Ni es posible alegar su desconocimiento por parte de los acreedores, pues, como se vio, corresponde a una regla general de protección, no sólo establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Ley 100 de 1993, entre otras disposiciones legales, sino que está consagrada en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Decreto 1211 de 1990.

Además, sobre la supuesta violación del artículo 25 de la Constitución, porque limita el derecho de libre disposición del salario por quien lo percibe, sólo hay que decir que no hay violación en razón de que tal libertad de disposición no es absoluta, ya que debe sujetarse a otros derechos, también, de rango constitucional, como son la protección de la familia, de los menores, de los ancianos, según el caso.

No sobra advertir, que el hecho de que no pueda el personal retirado de las Fuerzas Militares ofrecer como garantía de sus obligaciones las prestaciones de que trata la norma acusada, no quiere decir que no pueda presentar otros bienes muebles o inmuebles para el mismo efecto.” (subrayas nuestras)

2. El artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 es norma de orden público. Es claro que por ser una norma que regula relaciones de trabajo, especialmente asuntos relacionados con prestaciones sociales del personal retirado de las Fuerzas Armadas, es norma de orden público.

Respecto de ello, en Sentencia T-149 de 1995,² dijo la Corte Constitucional: *“El principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público. Los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos se sustraen a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley (CP art. 53; C.S.T., art. 14). La imposibilidad constitucional de modificar las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador tiene sustento en el carácter esencial de estos beneficios para la conservación de la dignidad humana.”* (subrayas nuestras)

3. La primacía de las normas de orden público, sobre la autonomía de la voluntad. El tema ha sido definido de manera clara por la doctora Evelyn Vargas Zuluaga, en su Monografía “La imposición de las normas de orden público frente a la

¹ Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

² Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

preponderancia de la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato de agencia comercial”, presentada para optar por el título de Magister en Derecho Empresarial de la Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales. Al respecto señaló:

“La autonomía privada está reconocida por los diferentes ordenamientos jurídicos de derecho privado, en las definiciones de contrato que se puedan encontrar y normas correlacionadas. El artículo 1602 del Código civil colombiano, por ejemplo, expresa: "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por un consentimiento mutuo o por causas legales". Según esta norma el estado reconoce un poder de reglamentación en el individuo, de tal forma, que una vez el mismo ha utilizado su poder autónomo de decisión de contratar, el estado a través del ordenamiento jurídico le otorga ese poder de auto reglamentación o autorregulación.

Con lo anteriormente expuesto se tiene que la autonomía de la voluntad de las partes constituye el fundamento de todo negocio jurídico, sin embargo, el acuerdo entre particulares no es suficiente para crear el vínculo contractual, sino que se requiere la conjunción de aquella voluntad con la ley.

Frente a lo anteriormente expuesto no se puede dejar de lado la libertad contractual, dado que esta frente a la Legislación Colombiana, siempre deberá permanecer indemne como un elemento subjetivo del ser humano, entendiéndose como la posibilidad que tiene el ser humano de decidir cómo y cuándo satisface sus necesidades y si para lograr ese fin debe celebrar un contrato, goza de esa libertad individual y subjetiva de realizarlo, sin embargo, siempre estará la delgada línea entre objetivo y lo subjetivo, generando así esa zona gris del contrato o de la libertad contractual. Entre esas limitantes, que como situaciones de hecho no se consideran por la legislación actual, se encuentra la concentración de masas y el excesivo intervencionismo estatal, sin dejar de obviar, las establecidas legalmente como el orden público y las buenas costumbres; es por eso por lo que se piensa que el contrato privado como tal sigue teniendo como fuente un acuerdo de voluntades con las limitantes propias de un mundo cada vez más artificial, aún en materia jurídica.

Las normas de orden público son aquellas que se refieren a los preceptos que no son susceptibles de ser obviados ni siquiera por el acuerdo de voluntades entre los particulares, pues conciernen al interés público y social del Estado, normas orientadas a la seguridad, solidaridad y justicia. Son imperativas, obligatorias, no son susceptibles de pacto en contrario, de renuncia o transacción. Aquellas se encuentran establecidas en beneficio directo e inmediato del estado social y no de intereses privados y particulares, contrario a las leyes de orden privado que son interpretativas o supletivas de acuerdo con lo pactado en virtud de la voluntad de las partes.

El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar (Código Civil, Arts. 4 y 5). Desde el punto de vista de su contenido y sanción, las leyes se clasifican en imperativas, que mandan hacer algo o proceder en cierto sentido; en prohibitivas, que ordenan que no se ejecute un hecho de manera que no puede realizarse en forma ni bajo ninguna condición, y en permisivas, que no mandan ni la ejecución ni la abstención de un hecho, sino que simplemente lo permiten. En las dos primeras se impone el concepto de obligación, en tanto que en la tercera se percibe destacadamente la idea de derecho.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Las leyes dictadas por motivos de orden público pertenecen a la especie de leyes prohibitivas. Las normas de orden público, prosigue la Corte mediante sentencia del 27 de junio de 1940 (citando a Beaudant), son las leyes que tienden a asegurar la organización que posee una sociedad para su normal y correcto funcionamiento, y tienen como característica predominante que interesan más a la comunidad que a los hombres individualmente considerados.

No es cosa fácil de distinguir dentro de la legislación las normas que pertenecen al orden público y las que gobiernan intereses estrictamente privados, porque no existe antagonismo entre el interés general y el particular. Así por ejemplo son de orden público las leyes relativas al estado y capacidad de las personas; las que gobiernan el régimen de la propiedad sobre toda la inmobiliaria.

Ahora bien, se puede dirimir que la autonomía de la voluntad de las partes de un negocio jurídico debe adecuarse de tal forma que opere bajo la subordinación y constreñimiento de las normas orden público, porque si esto no ocurre dicha voluntad deja de ser benéfica para la satisfacción de las necesidades individuales y el progreso de la sociedad, entendiéndose así que el estado utiliza el orden público como una “fuente del derecho” que sin ningún procedimiento y justificado en vacíos legales producto de trasplantaciones normativas, se impone sobre lo que legítimamente se ha dispuesto por las partes para la ejecución de su negocio jurídico.” (Subrayas nuestras)

CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, y encontrando que el argumento que sirve de base al apoderado para atacar nuestra decisión de éste operador judicial está alineada con la sentencia de constitucionalidad revisada; y que, la norma que contiene la prohibición que, con fundamento en la autonomía de la voluntad se pretende desconocer (artículo 173 del Decreto 173 del Decreto 1211 de 1990), es de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, no puede el juez aceptar la renuncia en que soporta el recurso el apoderado del demandante.

Además, en virtud del principio de autonomía e independencia de los jueces, el que el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia haya decretado una medida cautelar similar a la solicitada por el apoderado que recurre, no obliga a todos los operadores jurídicos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NO REPONER el numeral tercero del auto proferido el 19 de agosto de 2020, a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a7292b0fb19bebd12a4c56e7de11b1a9091525d7f9a32942b87bcd6c01a8169

Documento generado en 07/09/2020 07:44:58 a.m.